

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00573-01 Sentencia No: 0128-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 11/09/2025 12:37

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (301 KB)

CR-20250911101702-14905.pdf; CR-20250911101643-29184.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00573-01

Sentencia No: 0128-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300420250057301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		11	09	2025			
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO							
APELLIDO S LOAIZA NOMBRES MÓNICA							
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	CUARTO CIVIL	DISTRITO CALDAS	MUNICIPIO MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		25	07	2025			
FECHA DE LA PROVIDENCIA		6	08	2025			
TIPO PROCESO TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17001-40-03-004-2025-00573-00					
SENTENCIA	X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			
				OTRA PROVIDENCIA			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO							
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
			PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6	0 - 12	0 - 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6	0 - 10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6	0 - 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
	a. Identificación del Problema Jurídico.			6			
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4	0 - 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4	0 - 4			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.		0 - 4	0 - 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20	0 - 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)							
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.							
6. PONENTE (Para Corporaciones)				EVALUADOR			
Nombre				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA				FIRMA			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d45c94844d597237ab89b1c42b821c2f2b212797e2ba9ea1e13a9d2f098ab**
Documento generado en 11/09/2025 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0128-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **Luis Fernando Gómez Franco** contra la **AFP Protección**, trámite al cual fueron vinculadas la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Nueva EPD**, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana e igualdad, consecuentemente pidió se ordenará que a la AFP Protección S.A que inicie el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y que una vez iniciado se garantice los pasos correspondientes del procedimiento incluyendo la cita con medicina laboral y posterior emisión del dictamen.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, tiene 28 años y que padece de múltiples enfermedades, entre ellas: úlcera de córnea, trasplante de córnea, miopía, episodios depresivos, trastornos de ansiedad y anomalías hematológicas. Estas condiciones han deteriorado significativamente su capacidad para realizar actividades laborales y cotidianas. La EPS le indicó los documentos necesarios para emitir el concepto, de rehabilitación, los cuales fueron entregados el 3 de julio de 2025. Posteriormente, el 16 de julio de 2025, recibió el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable y se solicitó a la AFP iniciar el proceso de calificación. Que la AFP no ha respondido ni ha iniciado el trámite, y que la calificación debe realizarse incluso sin concepto de rehabilitación o incapacidades, especialmente cuando han transcurrido más de 540 días desde el diagnóstico. Afirmó que, no cuenta con los recursos económicos para acudir directamente a la Junta Regional de Calificación. (anexo 002, Cdo. Ppal)

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 04, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

- La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, expuso que, tras revisar las bases de datos y los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes, no encontró registro de caso pendiente del accionante y solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional (anexo 06, Cdo. Ppal).

- La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas** señaló que, no se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones ya que el accionante no ha sido remitido a esa junta para calificación. (anexo 07, Cdo. Ppal).

- La **AFP Protección S.A** mencionó que aún no procede la calificación de pérdida de capacidad laboral por encontrarse pendiente mejoría médica máxima con concepto favorable de rehabilitación y que además no han transcurrido los 540 días de incapacidad continua y en este caso, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser postergada hasta que se cumpla el día 540 de la prórroga ininterrumpida. Respecto al derecho de petición mencionó que el 28 de julio de 2025 emitió respuesta de fondo en el caso, clara, detallada punto por punto frente a lo pedido y que fue enviada a la dirección electrónica que el señor Luis Fernando Gómez Franco para notificaciones en la petición. Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela. (anexo 08, Cdo. Ppal)

- La **Superintendencia Nacional de Salud** expuso de forma sucinta, sobre sus competencias y el aseguramiento en salud de los usuarios, la garantía en la prestación de los servicios, la atención integral de los usuarios; solicitó su desvinculación, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad. (anexo 09, Cdo. Ppal)

- La **Nueva EPS**, permaneció silente.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, tuteló los derechos del accionante y ordenó a la AFP Protección S.A que en un término perentorio e improrrogable de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta la Sentencia T-402 de 2022 y ordenó desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud, Nueva Eps, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Anexo 10, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La AFP Protección S.A, impugnó la acción de tutela, bajo los mismos argumentos expuestos en la contestación en primera instancia, en donde indicó que aún no procede la calificación de pérdida de capacidad laboral, porque se encuentra pendiente mejoría médica máxima con concepto favorable de rehabilitación y no han transcurrido los 540 días de incapacidad continua. Agrega que se debe declarar improcedente la acción por no cumplirse los requisitos de la acción constitucional. (Anexo 12, Cdo. Ppal.)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales, y se ordene a la AFP Protección, realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, habida cuenta que tiene un diagnóstico hace más de 540 días y tiene concepto de rehabilitación.

4. Ahora, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la acción de tutela invocada por el accionante es procedente, teniendo en cuenta que los afiliados al sistema general de seguridad social y que encuentren disminuida su capacidad debido a sus patologías, les asiste la prerrogativa de reclamar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en busca de una prestación social que les permita atender sus necesidades básicas en condiciones mínimas de dignidad; de ahí que la postura de esta instancia y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sea lineal en colegir que la acción de tutela emerge como el mecanismo judicial idóneo para su protección.

5. En efecto, en lo tocante con las solicitudes encaminadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral, se ha sostenido que las mismas deben realizarse bajo los parámetros apremiantes de diligencia y oportunidad, ello en virtud a la importancia e impacto que ello implica en los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de las personas que se encuentran bajo algún padecimiento que los imposibilita a tener la vida laboral en condiciones de normalidad.

Al tratar esta temática una de las Salas Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sostuvo que la *“calificación de pérdida de la capacidad laboral se halla consagrada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a cuyo tenor, “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,*

determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias". Frente al punto, el Órgano Supremo Constitucional en sentencia T-257 de 2019 indicó que "tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez", "diseño legal" que responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente"¹; y por ende, culmina indicando que en "ese orden, no existe restricción para el juez constitucional evaluar este tipo de eventualidades que ponen en riesgo derechos fundamentales menguados con ocasión de un proceder injustificable de la autoridad"¹.

6. La Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2022 "[...] reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, (esa) Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda".

8. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-046/24, frente al tema en particular de la calificación de pérdida de capacidad laboral indicó: "Ahora bien, el proceso para que una persona acceda a un dictamen de pérdida de capacidad laboral puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, esto es, por un accidente o enfermedad común, por un lado, o por un accidente de trabajo o enfermedad laboral, por otro. Cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común, la EPS debe expedir un **concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable–** antes de que la persona tenga 120 días de incapacidad. Proferido dicho concepto, la EPS debe enviarlo antes del día 150 de incapacidad a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador². Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP **podrán** postergar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que disfrutaba. Por otro lado, si la persona supera los 540 días de incapacidad por enfermedad de origen común, la EPS vuelve a asumir la responsabilidad del pago de las incapacidades (...)" (Negritas propias del Juzgado)

9. Es así, como se estableció que no es necesario para la calificación tener un concepto de rehabilitación desfavorable, sólo es necesario dicho concepto, y en el caso concreto con el concepto favorable del accionante, la AFP puede postergar el trámite hasta por un término máximo de 360 días calendario, sin embargo, a pesar de que dicha facultad es potestativa, en el caso de marras el accionante realizó la solicitud formal para la

¹ Sentencia del 1º de junio de 2023. M.P. Álvaro José Trejos Bueno.

² Ley 100 de 1993, artículo 41.

realización del mismo, por lo tanto, dicha AFP no puede negarse a la realización de la misma en consideración a la línea de la Corte Constitucional analizada en esta sentencia que señala que toda persona sufre alguna enfermedad o accidente tiene derecho a que se le evalúe su pérdida de capacidad laboral.

10. De acuerdo con lo anterior se confirmará la sentencia confutada, pero de conformidad con la jurisprudencia que, para el caso concreto, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional.

11. Acorde a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales** el **06 de agosto del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Luis Fernando Gómez Franco** contra **AFP Protección**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c71fc6a0fc13b35fedf6a254d54a64d5d14fc30e237852b81f22f5e813d4b8**
Documento generado en 11/09/2025 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>